

**RESOLUCIÓN No. 101**  
**(ENERO 30 DE 2018)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

El Subgerente Comercial y de Mercadeo de **SERVICIUDAD E.S.P.**, **DOSQUEBRADAS, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 y

**CONSIDERANDO**

- A- Que el Gobierno Nacional por medio de la Ley 142 de 1994, estableció el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y dictó otras disposiciones.
- B- Que la mencionada ley en su Título VIII Capítulo VII, artículos 152, 153 y 154 consagra el derecho que tienen los usuarios o suscriptores potenciales de presentar a la Empresa quejas, peticiones y recursos relativos al contrato de servicios públicos.
- C- Que en las fechas 18 y 21 de Diciembre de 2017 según radicados N° 8965-9132, el Señor **RICARDO ANTONIO GONZALEZ CARDONA** usuario del inmueble ubicado en la Calle 8 N° 48-34 Casa 11 Piso 1 Villa Elena, identificado con la cuenta No. 822201, (13308) presentó petición cuyo contenido es el siguiente: "hacer cobro efectivo del servicio en todo concepto de las facturas que presentan deuda hasta el 18/11/17 a la señora **Catalina Loaiza** y rompimiento de la solidaridad según el artículo 155 de la ley 142 de 1994".
- D- Revisando nuestra base de datos de nuestra entidad con el fin se verifico que cuenta con los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo activos desde 13/07/2007 desde esa fecha se emite factura para dicho inmueble a nombre del peticionario, y a la fecha adeuda 2 facturas que suman un valor de \$60.100 que corresponden a los periodos octubre y noviembre de 2017. Por error involuntario el día 21 de diciembre de 2017 se generó orden de suspensión del servicio, pero esta fue subsanada este mismo día, y no se generó ningún cobro por dicha actividad al inmueble.

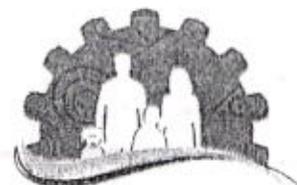


## SERVICIUDAD ESP

Empresa Industrial y Comercial del Estado  
NIT. 816.001.609-1  
NUIR 1-661700002



- E- Frente a los hechos, es necesario hacer claridad frente a la interpretación normativa que en materia de servicios públicos se desprende sus pretensiones: Sea primero mencionar que el Contrato de servicios públicos se enmarca como convención uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos presta dichos servicios a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. (Artículo 128 de la Ley 142 de 1994).
- F- Por otra parte el artículo 130 de la misma normatividad hace mención que el poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, de igual forma se menciona que si el suscriptor o usuario incumple la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no puede exceder de dos (2) períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio”.
- G- En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.
- H- En igual sentido, la solidaridad prevista en el artículo 130 inciso 2° de la Ley 142 de 1994, tiene su fuente en la ley, por lo tanto, esta no requiere ser pactada entre la empresa y el usuario, sino que nace ipso jure: De suerte que la solidaridad debe ser entendida como una garantía que tiene el acreedor de exigir a quien tenga las calidades exigidas por la ley, ya sea al propietario, suscriptor o usuario el pago de las obligaciones generadas con la prestación del servicio.
- I- La Corte Constitucional se ha referido al usuario de los servicios públicos domiciliarios entendiéndolo por tal a la persona que los usa, "es decir quien disfruta del uso de cierta cosa", y en verdad esta acepción tampoco pone la razón de parte del demandante, pues si bien no se discute que hay ocasiones en las que el propietario de un inmueble no es el consumidor directo de los servicios, ello no le quita su carácter de usuario, por cuanto aún en esas circunstancias el



propietario reporta un conjunto de beneficios concretos de los cuales se vería privado si su bien no contara con las instalaciones y las redes que, al hacer posible la prestación, lo dotan de las condiciones mínimas que lo tornan habitable y apto para incorporarse al tráfico jurídico”.

- J- Al tenor de lo preceptuado por el artículo 140 ídem, el incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en el contrato de condiciones uniformes y, en todo caso, en los de falta de pago por el término que fije la entidad prestadora «sin exceder de tres períodos de facturación» o de fraude a las conexiones, medidores o líneas.
- K- Ahora bien revisado el artículo 15 de la Ley 820 de 2003, otorga la posibilidad de que el propietario/arrendador de un inmueble, exija al arrendatario al momento de suscribir un contrato de arrendamiento la prestación de garantías con el fin de asegurar a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios el pago de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos, con la finalidad de que el inmueble entregado a título de arrendamiento no quede afecto al pago de los servicios públicos domiciliarios. En ese sentido, el propietario de un inmueble destinado a vivienda urbana deja de ser responsable solidario, cuando su arrendatario otorga las garantías necesarias a favor de la empresa prestadora para asegurar el pago de las obligaciones por servicios públicos. Como consecuencia, el arrendatario, deberá informar y/o denunciar ante la empresa servicios públicos domiciliarios el inicio del contrato de arrendamiento y anexar las copias de este y de la garantía (...), al consultar el área de cartera se verifico que con anterioridad no se tuvo conocimiento de dichos documentos.
- L- Así mismo, las prestadoras si pueden exigir al propietario solidariamente el pago de una deuda derivada del incumplimiento por parte del usuario de sus obligaciones, con las limitaciones previstas por la Ley 689 de 2001, esto es que, no podrá superar dos periodos consecutivos de facturación en el evento que esta sea bimestral o tres periodos en caso que sea mensual, sin suspender el servicio, cuando el usuario-arrendatario se atrasa en el pago.



**SERVICIUDAD ESP**  
Empresa Industrial y Comercial del Estado  
NIT. 816.001.609-1  
NUIR 1-661700002

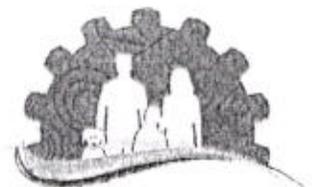


M- "Finalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 820 de 2003(15) y su Decreto Reglamentario 3130 de 2003, el propietario puede exonerarse de la solidaridad cuando su arrendatario otorgue previamente las garantías necesarias ante la empresa prestadora para asegurar el pago de las facturas. Tampoco será solidario el arrendador cuando se trate de nuevos servicios solicitados por el arrendatario". Para el caso materia de investigación ninguno de los tres postulados anteriores aplica ya que la empresa actuó bajo la normatividad vigente y el contrato de condiciones uniformes".

N- Que mediante resolución No. 15 del 5 de enero de 2018, emanado de la Subgerencia Comercial y de Mercadeo procedió a resolverse la petición elevada, acto administrativo donde se ordena en su artículo **PRIMERO**: No se accede a la solicitud presentada **RICARDO ANTONIO GONZALEZ**, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO**: Se confirma la factura N° **267249059** para cuenta N° **822201** que identifica al inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 48-34 Casa 11 Piso 1 Villa Elena y se le recomienda cancelar de manera oportuna los servicios prestados.

O- Que el día (12) de enero de 2018, el señor **RICARDO ANTONIO GONZALEZ**, ante inconformidad por la respuesta ofrecida, interpuso y sustentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, argumentando lo siguiente:

"RICARDO ANTONIO GONZALEZ CARDONA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Dosquebradas, identificado con cédula de ciudadanía número 4.379.231 expedida en Balboa Risaralda, actuando en nombre propio, con todo respeto interpongo Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 15 del 5 de enero de 2018, emitida por ustedes en respuesta a solicitudes del 18 y 21 de diciembre de 2017, radicadas según números 8965-2017-9132, solicitándoles tener como prueba el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes el 15 de septiembre de 2017, iniciando el 30 de abril de 2017 y finalizado el 20 de noviembre de 2017, ante la Notaría única de Dosquebradas en su cláusula novena, con el fin de que me sea otorgado y se realice el rompimiento de la solidaridad de solidaridad, protegiendo de esta manera el derecho fundamental a la propiedad privada, pues las entidades públicas del estado deben ser garantes del cumplimiento de este derecho."





## SERVICIUDAD ESP

Empresa Industrial y Comercial del Estado  
NIT. 816.001.609-1  
NUIR 1-661700002



Que una vez examinado lo expuesto por el recurrente **RICARDO ANTONIO GONZALEZ**, se entró a realizar análisis sobre las consideraciones presentadas en el recurso, como las razones expuestas por la entidad frente al rompimiento de la solidaridad a causa de la deuda que ostenta el inmueble ubicado en la Calle 8 N° 48-34 Casa 11 Piso 1 Villa Elena, identificado con la cuenta No. 822201.

Frente a lo anterior es necesario indicar, que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, hace mención que el poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, de igual forma se menciona que si el suscriptor o usuario incumple la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, esto es dos (2) períodos consecutivos facturados, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio ante el incumplimiento en el pago y utilizara los mecanismos legales idóneos para recuperar estos dineros adeudados", de esta forma se expresa un vínculo legal de responsabilidad frente a las obligaciones y derechos que se generan hacia quienes ostenten una figura de beneficio directo frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en un inmueble determinado.

En igual sentido y como ya se le había mencionado en el acto administrativo No. 15 de fecha 5 de enero de 2018, la solidaridad prevista en el artículo 130 inciso 2° de la Ley 142 de 1994, tiene su fuente en la ley, por lo tanto, esta no requiere ser pactada entre la empresa y el usuario, sino que nace ipso jure: De suerte que la solidaridad debe ser entendida como una garantía que tiene el acreedor de exigir a quien tenga las calidades exigidas por la ley, ya sea al propietario, suscriptor o usuario el pago de las obligaciones generadas con la prestación del servicio.

Ahora bien; como se afirmó en el acto administrativo materia del recurso, con la entrada en vigencia de la Ley 820 de 2003(15) y su Decreto Reglamentario 3130 de 2003, **el propietario puede exonerarse de la solidaridad cuando su arrendatario otorgue previamente las garantías necesarias ante la empresa prestadora** (negrilla fuera de texto), para asegurar el pago de las facturas. Tampoco será solidario el arrendador cuando se trate de nuevos servicios solicitados por el arrendatario". Por tal motivo y tal como lo expresa la norma, dicha advertencia debe





## SERVICIUDAD ESP

Empresa Industrial y Comercial del Estado  
NIT. 816.001.609-1  
NUIR 1-661700002



realizarse previamente o con antelación a los sucesos que a futuro se puedan presentar de estos efectos, es por esto que ante la solicitud realizada, considera el despacho que nuestra entidad no puede asumir circunstancias de las cuales no tiene conocimiento, dentro de los acuerdos convenidos en este contrato de arrendamiento, ahora bien, es necesario advertir que para el caso particular estos fueron aportados por el peticionario, indicando la responsabilidad que recaía sobre la arrendataria, por tal motivo se otorgara total beneficio al recurrente en el entendido que dicha responsabilidad sobre el pago de las facturas acumuladas recaerá sobre quien para este entonces ostentaba la figura de arrendatario del inmueble

Con fundamento en lo anterior, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios SERVICIUDAD

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR en todas sus partes lo señalado en el acto administrativo No. 15 del 5 de enero de 2018, por lo anteriormente expuesto en la parte considerativa del presente proveído,**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Dosquebradas al día treinta (30) del mes de enero del año Dos mil dieciocho (2018).

**VICTOR HUGO GUAPACHA**  
Lider de PQRs y Cartera.





**SERVICIUDAD ESP**  
Empresa Industrial y Comercial del Estado  
NIT. 816.001.609-1  
NUIR 1-661700002



**NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Que se hace hoy \_\_\_\_\_ de la Resolución No. 101 al señor **RICARDO ANTONIO GONZALEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.379.231 a quien se le hace entrega de la misma en forma gratuita.

*Ricardo A. Gonzalez C.*  
EL NOTIFICADO

*Ricardo A. Gonzalez C.*  
EL NOTIFICADO

**SERVICIUDAD**  
**ACUEDUCTO - ASBO - ALCANTARILLADO ESP**